

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 ABR 2022

Expediente No. 28-2021-00454-00

Adviertese que los documentos presentados como base del recaudo no prestan mérito ejecutivo por las razones que a continuación se exponen:

1. Las denominadas facturas fueron libradas a la orden de un consorcio, el cual es un ente desprovisto de personería jurídica y capacidad para comparecer a juicio en asuntos civiles, por cuanto es un negocio jurídico de colaboración integrado por la reunión de varias personas naturales o jurídicas para adicionar capacidad de contratación con miras a la celebración de contratos estatales en el marco de procesos de contratación estatal, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 80 de 1993.

2. Las facturas no fueron aceptadas expresa o tácitamente, tal como lo demandan los artículos 2º y 86 de la ley 1231 de 2008 que modificaron el artículo 773 del Código de Comercio, pues el consorcio no es una persona natural o jurídica con capacidad para realizar dichas manifestaciones, ya que la capacidad que el ordenamiento le ordena se circunscribe a la participación en procesos de contratación estatal, y su comparecencia a juicio contencioso administrativos - como demandantes o demandados - se realiza por conducto de las personas que integran el consorcio.

3. Si bien se demandó a las personas que integran el consorcio - según el dicho del demandante -, lo cierto es que no se demostró que dichas personas hubieren aceptado la existencia de las prestaciones que se le cobran y menos que sean exigibles, adviniendo así que no concurren los requisitos de procedencia del deudor y exigibilidad requeridos para estructurar un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

4. No se aportó prueba de la celebración del acuerdo consorcial y de sus términos, razón por la cual el despacho carece de elementos de juicio que permitan determinar si el representante estaba facultado para celebrar contratos de compraventa de gasolina con particulares, y si los consorciados son solidariamente responsables del cumplimiento de esos negocios jurídicos, tópicos que no pueden ser inferidos por el simple hecho de expedir facturas a órdenes de un consorcio.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto es Notificado por Estado
No. 027 Fecha 19 ABR 2022

El Secretario(a)